



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 039

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Marlon Engrey Villegas Burbano c.c. 1.112.228.379
Agente Oficioso:	Ruth Marina Lemos Mestizo
Accionado(s):	Estación de Policía de Pradera Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00096-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por RUTH MARINA LEMOS MESTIZO agente oficiosa del señor MARLON ENGREY VILLEGAS BURBANO, en contra de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PRADERA (V), por la presunta vulneración del derecho constitucionales fundamentales de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Indica quien eleva la súplica que, el día 16 de febrero de 2023, el accionante MARLON ENGREY VILLEGAS BURBANO, fue detenido por la policía en el municipio de Pradera Valle, como presunto responsable de atentar contra la vida del señor BRAYAM CAMILO VELEZ ESCOBAR.

Que en el proceso penal iniciado conforme lo expuesto bajo SPOA No. 765636000183202300038, la aquí agente oficiosa, funge como apoderada judicial, elevando el 20 de febrero de 2023 una petición a la Estación de Policía de Pradera Valle, en la cual se solicitó: *“3. Se requiere el registro del libro de población realizado el 16/02/2023 en donde conste todo lo actuado con relación al homicidio del señor BRAYAN CAMILO VELEZ ESCOBAR. Así mismo, todo lo registrado en dicho libro frente a la captura del señor MARLON ENGREY VILLEGAS BURBANO. 4. Se requiere copia de las grabaciones de las comunicaciones radiales de la Estación de Pradera para el día 16/02/2023 entre las 11:20 horas y las 12:40 horas. 5. Así mismo se requiere copia del reporte realizado por la patrulla de vigilancia al Comandante de la Estación Pradera sobre el homicidio del señor VÉLEZ ESCOBAR y la captura del señor VILLEGAS BURBANO el 16 de los corrientes, realizado por las patrullas que conocieron el caso a través de los medios alternos a los radios de comunicaciones institucionales. 6. Se sirva aportar copia de la minuta de vigilancia de las patrullas en servicio de vigilancia segundo turno para el día 16/02/2023, es decir, del personal de vigilancia en servicio para esa fecha entre las 11:20 horas y las 12:40 horas, con lugar de facción o cuadrante de responsabilidad de las mismas”*. Manifiesta que a la fecha de presentación de la acción de tutela, la Estación de Policía no ha dado respuesta a su solicitud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a ESTACIÓN DE POLICÍA DE PRADERA VALLE., de una respuesta de fondo, concreta y clara frente a lo solicitado por la peticionaria.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 634 del 21 de marzo de 2023, procedió a admitir la acción donde se encontró justificada una agencia oficiosa, debido a que el actor se encuentra actualmente detenido, se ordenó la notificación de la accionada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su

derecho de defensa en el término de tres (3) días, entre otros pronunciamientos consecuenciales, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Solicitud elevada al comandante de la Estación de Policía de Pradera Valle
- Constancia de envío de la solicitud
- Acta de Audiencias Preliminares.
- Respuesta al derecho de petición por parte de la accionada
- Anexo Copia del libro de población paginas 1-130-131
- Copia del libro de minuta de vigilancia folios 1-138-139-200

5. Respuestas accionado y vinculados.

COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE PRADERA VALLE: Manifiesta en su contestación que se brindó respuesta al peticionario mediante comunicado del día 21 de marzo del año en curso, en el cual se dio respuesta de fondo a lo requerido por la peticionaria, que dicho comunicado fue anexado a la contestación dirigida al juzgado y con ella se adjuntaron copias de las minutas de vigilancia y de los libros de población de la estación de policía de pradera como era solicitud de la tutelante en su escrito de petición. Indica que con dicha actuación, se dan por satisfechas las pretensiones de quien realiza la petición configurándose la figura de hecho superado para el presente tramite tutelar y solicita finalmente sea desvinculada, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales desde la competencia de quien da la contestación.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, bajo el entendido que el actor se encuentra privado en un establecimiento carcelario de esta ciudad y las reglas establecidas en los citados decretos son de reparto mas no de competencia.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor MARLON ENGREY VILLEGAS BURBANO quien actúa por intermedio de su agente oficiosa RYUTH MARINA LEMOS MESTIZO, es el titular del derecho presuntamente vulnerado, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PRADERA VALLE., una autoridad pública, que presuntamente vulnero los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La ESTACIÓN DE POLICÍA DE PRADERA VALLE, vulneró el derecho fundamental de petición del señor MARLON ENGREY VILLEGAS BURBANO?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, debido a la respuesta brindada por el accionado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como se desprende del estudio a continuación.

d. Caso concreto:

Se tiene que la señora RUTH MARINA LEMOS MESTIZO, actuando en calidad de apoderada en el proceso penal del señor MARLON ENGREY VILLEGAS BURBANO, elevó derecho de petición ante la accionada, y al no recibir respuesta oportuna interpone acción de tutela ahora en el rol de agente oficiosa del accionante, toda vez que el mismo en su condición actual de detención, no puede ejercer su derecho por cuenta propia.

No obstante, en el desarrollo del presente trámite tutelar, la accionada dio contestación a la petición que se encontraba en suspenso, dando en ella respuesta de fondo a los puntos requeridos por la peticionaria. Ello, en el entendido que se expidió copia del libro de población páginas 1-130-131, se dispuso que no se pueden entregar las comunicaciones radiales, ya que desde el año 2017, el Departamento del Valle no cuenta con grabador de comunicaciones, igualmente, precisó que el único medio utilizado por la Policía Nacional para la transmisión de comunicados y novedades de manera inmediata es el radio de comunicaciones y tal y como se advirtió, no existen grabaciones al respecto y finalmente, se expide copia del libro de minuta de vigilancia correspondiente al segundo turno de la Estación, folios 1-138-139-200.

Por su parte la agenciante, aduce que recibió la contestación, pero al mismo tiempo le solicitó al Comandante de Estación de Policía, en memorial de 23 de marzo del hogaño, con copia a esta dependencia, brinde una respuesta congruente, de fondo y oportuna, pues considera que: *"Se requiere el registro del libro de población realizado el 16/02/2023 en donde conste todo lo actuado con relación al homicidio del señor BRAYAN CAMILO VELEZ ESCOBAR. Así mismo, todo lo registrado en dicho libro frente a la captura del señor MARLON ENGREY VILLEGAS BURBANO". Frente a lo anterior, en los documentos en los que usted dio "respuesta" no se verifican las actuaciones relacionadas con el homicidio del ciudadano BRAYAN CAMILO y captura de mi defendido señor MARLON ENGREY VILLEGAS BURBANO, es más; ni siquiera figura en el libro de población registro de fecha 16 de febrero, pues salta del día 15 de febrero al 17 de febrero, siendo maliciosa esta respuesta, pues la Estación de Policía el día 16 de febrero también estaba en servicio y fue ese día en el que ocurrieron los hechos de sangre que investiga la Fiscalía y con los que de manera injusta, mi patrocinado está privado de su Libertad, máxime que para esa calenda usted se encontraba en servicio de acuerdo a la información parcial suministrada por usted. Es de anotar que, de acuerdo con la Resolución No. 00911 del 01/04/2009, "por la cual se adopta el manual de Patrullaje urbano para la Policía Nacional" en el Capítulo VI, Registros y Comunicaciones, numeral 1, ORDINAL 1.6 "libro de población" lo define como un "[d]ocumento público que debe diligenciar el Comandante de servicio de guardia de la unidad, de acuerdo con la ocurrencia de los **motivos de policía** que se hayan presentado durante el servicio. Estos se consignan de manera escrita, cronológica y veraz" (la negrilla es mía) y si se tiene en cuenta que esos motivos de policía no son más que los hechos que atentán contra la tranquilidad, la moralidad, la seguridad y la salud pública, se evidencia claramente que dichas copias no corresponden al libro de población sino al libro de control detenidos o muestran claramente que se encuentran inmersos dentro de la conducta punible de prevaricato por omisión, al no cumplir con las obligaciones que le impone el cargo. Como quiera que la captura de mi Patrocinado MARLON ENGREY VILLEGAS BURBANO se originó el día 16 de febrero del año en curso y a la luz de la solicitud peticionada el día 20 de febrero y que la respuesta no es satisfactoria, sino de mero trámite, le solicito nuevamente se sirva correr traslado de los documentos solicitados y que deben estar a disposición de la Estación de Policía. 2. "Así mismo se requiere copia del reporte realizado por la patrulla de vigilancia al Comandante de la Estación Pradera sobre el homicidio del señor VÉLEZ ESCOBAR y la captura del señor VILLEGAS BURBANO el 16 de los corrientes, realizado por las patrullas que conocieron el caso a través de los medios alternos a los radios de comunicaciones institucionales". RESPUESTA que también considero INCOMPLETA O DE MERO TRÁMITE. No es de recibo de esta togada la respuesta entregada por esa Institución policial, pues de acuerdo a la Resolución No. 00911 del 01/04/2009 y, tomando en cuenta que la Estación no cuenta con grabaciones en las que consten los procedimientos, su respuesta encubre una verdad que hace más injusta la situación del Privado de la Libertad, pues a todas luces es evidente que debió haber un informe policial rendido por la patrulla de vigilancia mediante el cual se informa al comando de Estación la novedad ocurrida del homicidio y posterior captura de mi poderdante, en donde conste la hora y los minutos exactos en los que se reportó tal novedad. Muy suspicaz la respuesta cuando en la Estación de policía, me consta que hay servicio de cámara. De modo muy respetuoso le solicito dar eficaz cumplimiento a lo solicitado evitando que se sigan cercenando los Derechos de un ciudadano que merece respeto y ser tratado como tal, máxime cuando la información que se solicita tiene carácter público, pues no se encuentra sometida a reserva legal, tal como lo afirma la Corte Constitucional en Sentencia T-511 de 2010".*

En suma, a criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela, puesto que la Estación de Policía, otorgó una respuesta completa a los requerimientos de la agenciante, expidió los documentos solicitados y de otros manifestó la imposibilidad de anexarlos debido a su inexistencia, amén de que fue notificada en debida forma, lo cual constituye una contestación de fondo y clara.

Ahora, situación diferente es la manifestada por la agenciante, en el sentido que endilga cierta responsabilidad de la autoridad accionada de omisión de información y que los documentos entregados no se ciñen a los protocolos establecidos en el manual de patrullaje urbano para la Policía Nacional, pues los mismos son

señalamientos que escapan el núcleo esencial del derecho de petición y al paso la competencia del Juez Constitucional, toda vez que tales acusaciones si a bien lo tiene, pueden ser adelantados en otros procedimientos disciplinarios y/o administrativos ante la Policía Nacional.

Igualmente, es menester de esta judicatura puntualizar, que el derecho fundamental de petición, no impone a quien es peticionado, la obligación de dar solución al mismo de manera afirmativa y/o favorable. Frente a ello la Jurisprudencia Constitucional¹ ha indicado *"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*

Así las cosas, y en el entendido que la accionada brindó la respuesta de fondo, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"². Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela formulada por RUTH MARINA LEMOS MESTIZO, en calidad de agente oficiosa del señor MARLON ENGREY VILLEGAS BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.228.379 de Pradera Valle, contra la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PRADERA VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

¹ Sentencia T-146 de 2012.

² Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c297eda4ab51829b11f544fbca6fdb2ee143567d5434ce03cf7c112cbab86bd8**

Documento generado en 29/03/2023 10:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>